



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, veinte (20) enero de dos mil dieciséis (2016).

Acción : REPARACION DIRECTA  
Demandante : FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES y OTROS  
Demandado : LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL  
Radicación : 20-001-33-33-001-2014-00389-00

**I. - ASUNTO**

La señora FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES, quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima, y en representación legal de sus hijos JEAN CARLOS CASTRO PUPO, KENDRY PAOLA CASTRO PUPO y CRISTHIAN DANILO CASTRO PUPO, el señor DANILO CASTRO CABARCAS en su calidad de compañero permanente de la víctima, los señores JAIRO PUPO NIÑO y GEORGINA BENAVIDES HURTADO en sus calidades de padres de la víctima, la joven KELLYS JOHANA CASTRO PUPO, en su calidad de hija de la víctima, y los señores ESTEFHANY YAJAIRA PUPO GARZON, YANETH PUPO BENAVIDES, JOHANA PUPO BENAVIDES, GABRIEL PUPO BENAVIDES, CINTYA PUPO BENAVIDES, JAIRO RAFAEL PUPO BENAVIDES y DARWIN PUPO BENAVIDES, en sus calidades de hermanos de la víctima, en ejercicio del medio de control judicial de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de apoderado judicial, presentó demanda contra la Nación Fiscalía General de la Nación y La Rama Judicial, a fin de obtener las pretensiones que a continuación se detallan:

**II. - DEMANDA**

Solicitan los demandantes que en sentencia de mérito se haga un pronunciamiento sobre las siguientes:

**III. - PRETENSIONES**

**PRIMERA:** Declarar que LA NACION - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, son administrativamente responsables de la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES, durante treinta y dos (32) MESES veintinueve (29) días, desde el 18 de abril de 2011 hasta 17 de enero 2014 (Certificación del INPEC anexa), en la ciudad de Valledupar - Cesar.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la declaración anterior, se condene a LA NACION - RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION a indemnizar a los demandantes, los siguientes perjuicios:

**1º. PERJUICIOS MORALES:** Se reconocerá indemnización para esta clase de perjuicios en atención a que la privación injusta de la libertad de FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES causó consternación, sufrimiento e impacto psicológico y social, en su vida y en las de sus hijos madre, y hermanos y en tal sentido se le reconocerá en su máxima proporción y en menor proporción a los hermanos de la víctima.

Para la señora FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima, y en representación legal de sus hijos JEAN CARLOS CASTRO PUPO, KENDRY PAOLA CASTRO PUPO y CRISTHIAN DANILO CASTRO PUPO, para el señor DANILO CASTRO CABARCAS en su calidad de compañero permanente de la víctima, para los señores JAIRO PUPO NIÑO y GEORGINA BENAVIDES HURTADO en sus calidades de padres de la víctima, finalmente para la joven KELLYS JOHANA CASTRO PUPO, en su calidad de hija de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, para cada uno de ellos.

Así mismo para los señores, ESTEFHANY YAJAIRA PUPO GARZON, YANETH PUPO BENAVIDES, JOHANA PUPO BENAVIDES, GABRIEL PUPO BENAVIDES, CINTYA PUPO BENAVIDES, JAIRO RAFAEL PUPO BENAVIDES y DARWIN PUPO BENAVIDES, en sus calidades de hermanos de la víctima, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso. Para cada uno de ellos.

## **2º. PERJUICIOS MATERIALES:**

### **LUCRO CESANTE:**

La demandante principal al momento de la captura laboraba de manera lícita e informal y de dicha actividad derivaba su sustento y el de su familia, dineros que fueron dejados de percibir durante el tiempo que estuvo privada de manera injusta de su libertad es decir durante treinta y dos (32) MESES veintinueve (29) días, desde el 18 de abril de 2011 hasta 17 de enero 2014 (según certificación anexa), los cuales deben ser actualizados a valor presente.

Adicionalmente al tiempo de privación de libertad señalado, se le debe extender al reconocimiento de perjuicios, el tiempo en que, según los datos oficiales, una persona tarda en conseguir trabajo con posterioridad a su salida de la cárcel. En efecto, la Jurisprudencia de la Sala del Consejo de Estado<sup>1</sup>, tiene sentado que en cuanto al tiempo que, en promedio, suele tardar una persona en edad económicamente activa en encontrar un nuevo puesto de trabajo en Colombia, la Sala se valdrá de la información ofrecida por el Observatorio Laboral y

---

<sup>1</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera subsección c. Consejera Ponente: Olga Melida Valle de la Hoz. Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-26-000-1999-01121-01(22016), actor: María Iba Lizarazo Álvarez y otros

Ocupacional Colombiano, a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), de acuerdo con la cual dicho período equivale a 35 semanas (8.7 meses)<sup>2-3</sup>.

### 3°.PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACION.

La Carta Política en el artículo 42, la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos (v.gr. el matrimonio o la unión marital de hecho), pero lo cierto es que su fundamentación filosófica reside en la solidaridad que se profesan los miembros y los integrantes de ese núcleo. Por lo tanto, es una estructura social que se constituye a partir de un proceso que genera vínculos de consanguinidad o afinidad entre sus miembros. Por lo tanto, si bien la familia puede surgir como un fenómeno natural producto de la decisión libre de dos personas, lo cierto es que son las manifestaciones de solidaridad, fraternidad, apoyo, cariño y amor, lo que la estructuran y le brindan cohesión a la institución. Como se aprecia, la familia es el eje central o estructural de la sociedad, la cual debe ser protegida por el Estado.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la demandante sufrió tanto daño moral como daño a la vida de relación. Las afectaciones que constituyen el primero han sido explicadas y, se refieren, especialmente, a la preocupación y la angustia que le produjo el hecho de ser privado de su libertad. Pero, además, es evidente que la señora FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES, y su familia se vieron afectados por el escándalo social y el despliegue publicitario en los medios de comunicación, que se relacionan con la vulneración al bien jurídico constitucional, de la libertad, la dignidad humana, del buen nombre, honra y honor de la demandante y su grupo familiar lo que originó la detención de una persona que a pesar de ser humilde gozaba de gran aprecio entre sus amigos, vecinos y coterráneos, y verse sindicada por la presunta comisión de un delito tan grave como lo es el delito de acceso carnal violento y hurto calificado.

Por lo que se solicita, que se reconozca para la víctima es decir a los señores FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES, quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima, y en representación legal de sus hijos JEAN CARLOS CASTRO PUPO, KENDRY PAOLA CASTRO PUPO y CRISTHIAN DANILO CASTRO PUPO, el señor DANILO CASTRO CABARCAS en su calidad de compañero permanente de la víctima, los señores JAIRO PUPO NIÑO y GEORGINA BENAVIDES HURTADO en sus calidades de padres de la víctima, la joven KELLYS JOHANA CASTRO PUPO, en su calidad de hija de la víctima, los señores ESTEFHANY YAJAIRA PUPO GARZON, YANETH PUPO BENAVIDES, JOHANA PUPO BENAVIDES, GABRIEL PUPO BENAVIDES, CINTYA PUPO BENAVIDES, JAIRO RAFAEL PUPO BENAVIDES y DARWIN PUPO BENAVIDES, en sus calidades de hermanos de la víctima, quienes tuvieron que atender la entidad de las sindicaciones realizadas y las

---

<sup>2</sup> Cfr. Uribe G., José Ignacio y Gómez R., Lina Maritza, " Canales de búsqueda de empleo en el mercado laboral colombiano 2003", en Serie Documentos Laborales y Ocupacionales, No 3, Observatorio Laboral y Ocupacional Colombiano, SENA – Dirección General de Empleo y Trabajo, Bogotá, junio de 2005, p. 22.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

circunstancias en que se montó el operativo de la captura, la divulgación de la noticia por los medios de comunicación, el impacto social y demás que han producido alteraciones de las condiciones de su vida por causa del hecho, para lo cual se reconocerá como indemnización la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales, para cada uno de ellos, vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso

**TERCERA.** Disponer que la condena sea actualizada conforme al art. 187 del CPACA (Ley 1437 de 2011), y se reconozcan intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia.

**CUARTA.-** Ordenar que la Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de La Nación, cumplan la sentencia con cargo a sus propios presupuestos, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

**QUINTO.** Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

#### IV. – HECHOS

**PRIMERO:** La señora FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES es hija de los señores JAIRO PUPO NIÑO y GEORGINA BENAVIDES HURTADO, se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 40.878.645 expedida en Maicao La Guajira, estado civil Unión Libre de ocupación secretaria oficina de acción comunal y su cuadro familiar lo componen además, sus padres, su hijos su compañero permanente, y sus hermanos.

**SEGUNDO:** Según el informe rendido por los policiales dan cuenta que para el día 18 abril de 2011, de acuerdo a una información dada a conocer por fuentes humanas, en la que informan que en la Invasión Villa Pimienta se encuentran dos personas, que eran integrantes de una banda criminal con orden de captura vigente, una vez allí dan captura a la señora Fermina Esther Pupo Benavides y a otra persona, a quienes les figuraba orden de captura proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Garantías de Valledupar y solicitada por la Fiscalía Octava Especializada de Valledupar, leyéndoles sus derechos y su posterior judicialización. A los que el día 19 de abril de 2011, una vez presentados ante el Juez Segundo Penal Municipal Con Funciones de Control de Garantías Ambulante Bacrim de Valledupar, entendidos los cargos leídos y NO aceptando cargos, examinado el material probatorio, les impone medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión prevista en el Art. 307 literal 1° del CPP, en establecimiento carcelario de esta ciudad.

**TERCERO:** El veintiuno (21) de julio de 2011, en la audiencia Preparatoria el señor Juez Único Penal del Circuito Especializado, ordeno todas las pruebas solicitadas por la Fiscalía, a lo que los defensores de los imputados interpusieron recursos de reposición en subsidio de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Valledupar, quien se inhibió de conocer el recurso de apelación, ordenando la devolución de la carpeta al Juzgado de origen.

**CUARTO:** Desde la remisión de la carpeta con el proceso de la señora Fermina Esther Pupo Benavides y otros (el día 19 de agosto de 2011), se inició la audiencia de juicio oral en contra de la demandante y otros el día 08 de septiembre de 2011, y luego de innumerables audiencias las cuales fracasaron por diferentes circunstancias, la mayoría de ellas ajenas a la voluntad de la señora Pupo Benavides, el día cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), es decir señor juez, dos (2) años y seis (6) meses después del inicio de la primera audiencia oral de juicio, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, resolvió ABSOLVER a la señora Fermina Esther Pupo Benavides y a otros, luego que la Fiscalía solicitara sentencia absolutoria a favor de los acusados, conforme a lo establecido en el Art. 448 del C.P.P.

**QUINTO:** Desde el momento mismo en que fue vinculada a la investigación, la señora Pupo Benavides, negó rotundamente su participación en los hechos que se investigaban, puesto que bajo ninguna circunstancia podía ser sujeto activo del delito que se le imputaba, en consideración en que nunca planeó ni ejecutó el delito por el cual se le incriminaba, y a pesar de no contar la Fiscalía, con el material probatorio suficiente para mantener privada de la libertad de la señora Pupo Benavides éstos extendieron injustificadamente el tiempo la privación injusta de la libertad de mi apadrinada como probable autor de un delito cuya acusación fue sustentada con puras y simples conjeturas y no se demostró que tuviera responsabilidad en los hechos.

**SEXTO:** Al privársele de la libertad de manera por demás injusta, puesto que jamás debió ser investigado por esos hechos, la demandante, sus hijos, su compañero permanente, sus padres, y sus hermanos, se les causó daños de orden patrimonial y moral, toda vez que se le impidió disfrutar en el seno de su hogar de la tranquilidad y del cariño de su familia y amigos más cercanos, lo que le produjo enormes perjuicios psicológicos y económicos.

**SEPTIMO:** Los hechos causaron gran consternación a la señora Fermina Esther Pupo Benavides, y a sus familiares quienes no daban crédito a los acontecimientos, por lo que lo único que pudieron hacer fue esperar que todo se aclarara y que ésta pudiera explicar su conducta, pese a que ya el daño se había producido, incluso luego de obtener la libertad la familia de la accionante han tenido que soportar el escarnio público de quienes lo siguen considerando responsable de los hechos imputados.

**OCTAVO:** La captura de Fermina Esther Pupo Benavides, causó en su propia persona un profundo abatimiento y decepción al verse involucrada injustamente en la comisión de un delito de tanto reproche social como es el de CONCIERTO PARA DELINQUIR, igual situación se generó en el seno de su familia quienes padecieron el señalamiento injusto de gran parte de la sociedad, generando en todos un perjuicio moral y a la vida de relación que el estado debe indemnizar.

**NOVENO:** La falla en el servicio concretada en la privación injusta de la libertad de que fue objeto Fermina Esther Pupo Benavides, tuvo su causa en el tortuoso y tardío trámite en que se ha convertido el Sistema Penal Acusatorio, que imposibilita una adecuada, pronta y eficaz administración de justicia y en el afán de los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional) de la

Fiscalía General de la Nación y los Funcionarios de la Rama Judicial, de mostrar resultados positivos en la lucha contra la criminalidad, a costas de las libertades y garantías de personas inocentes que no tienen el deber de soportar la ignominia a que son sometidos, muy a pesar de haberse demostrado desde el principio la absoluta ausencia de responsabilidad en los hechos, se le mantuvo privado de la libertad durante treinta y dos (32) MESES veintinueve (29) días, desde el 18 de abril de 2011 hasta 17 de enero 2014 (según certificación anexa), causándoles todo tipo de perjuicios, al igual que a los demás miembros de su familia.

#### **V. - FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento legal invoca las disposiciones siguientes: artículos 2, 28, 29 y 90 de la Constitución Política artículos. 103, 104, 140, 155, 157, 187 y 197 del CPACA (Ley 1437 de 2011), artículo 16 de la ley 446 de 1998, artículos 206 y 613 de la Ley 1564 de 2012, y demás normas aplicables al caso.

#### **Régimen de Responsabilidad Aplicable**

A partir de la expedición de la actual Constitución Política, todo debate sobre la responsabilidad del Estado debe resolverse con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la misma, según el cual este responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

#### **VI. - CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, contestó la demanda de manera extemporánea, mientras que la Fiscalía General de la Nación no contestó la demanda.

#### **VII. - ALEGATOS DE CONCLUSION**

**La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.-** Presentó sus alegatos afirmando que se deben negar las pretensiones de la demanda, con el argumento que se encuentra en el expediente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en representación del juzgado de primera instancia, fue la última consecuencia de la etapa de un proceso adelantado de conformidad con las ritualidades establecidas por la Constitución y la Ley como garantía del debido proceso, en la cual el Despacho Judicial valoró las pruebas existentes conforme a las regla de la sana critica, de manera que, la decisión judicial se tomó el cumplimiento de las normas constitucionales y legales, tanto sustantivas como procedimentales aplicables para la época de los hechos.

En cuanto a los perjuicios morales no se le deben tener en cuenta, de acuerdo con lo probado en el proceso, este no puede cobijar a todo su grupo familiar, ya que según declaración jurada de los

testigos, no todos le dieron el apoyo moral y económico, de manera que no existe prueba alguna del daño moral sufrido por la víctima.

Finalmente solicita se exonere de responsabilidad a la entidad que representa y se declaren las excepciones propuestas como lo son el hecho determinante de un tercero y no se hagan los pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda en cuanto a la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**La parte demandante.-** El apoderado sustenta sus alegatos ratificándose sobre las pretensiones de la demanda, y se sostiene en que se condene a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial de los daños ocasionados a mis poderdantes, por tener que afrontar un proceso penal en contra de la señora Fermina Esther Pupo Benavides al estar privada injustamente de su libertad treinta dos (32) meses veintinueve (29) días, desde el 18 de abril de 2011 hasta 17 de enero 2014, en un Establecimiento Carcelario de Valledupar, y el que se le haya puesto al escarnio público como una delincuente, máxime cuando para el tiempo de los in sucesos la señora Pupo Benavides, se dedicaba trabajar honradamente, el cual perdió para sufragar los gastos que todo proceso penal genera, situación está que creó un rechazo por parte de toda la comunidad y el no poder seguir trabajando dejando a su familia inerme ante la vida.

Así mismo se vislumbra en el proceso todas las pruebas necesarias para condenar a las entidades demandadas, como son la certificación emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “La Judicial” de Valledupar, copias debidamente autenticadas de las piezas procesales que componen la investigación penal, pruebas estas que demuestran la responsabilidad de la demandada y los perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación reclamados en esta demanda. La anterior detención configuró, sin duda alguna, una grave violación al derecho a la libertad personal.

Culminando la presente exposición refiere que es necesario reflexionar en las consecuencias funestas que pueden traer unas acusaciones infundadas y que el máximo órgano investigador le de credibilidad a ellas, sin hacer las respectivas diligencias previas para librar ordenes de captura injustas e ilegales, atropellando derechos fundamentales y principios legalmente adquiridos, establecidos en nuestra Constitución Política.

**La Fiscalía General de la Nación.-** Presentó sus alegatos manifestando que los supuestos esenciales no permiten estructurar una responsabilidad patrimonial en cabeza de la entidad que representa, que la entidad se pronunció jurídicamente de acuerdo con la naturaleza del hecho investigado, las pruebas aportadas hasta el momento, el origen de la acusación y con la observancia de los criterios fijados por la Ley. Por lo anterior, presentó escrito de acusación y solicitud de imposición de medida de aseguramiento en contra de Fermina Esther Pupo, ante el Juez de Control de Garantías, por tanto no se presentan los supuestos requeridos para concluir que existió un error judicial. En efecto, respecto a la solicitud de imposición de medida de

aseguramiento y acusación del implicado, lo único que se evidencia es que la Fiscalía adoptó esta decisión de conformidad con las disposiciones legales vigentes y según las circunstancias particulares del sindicado, sin que pueda desprenderse de la misma de la misma contrariedad con el ordenamiento jurídico.

Que del proceso penal que obra como prueba dentro del proceso contencioso, se puede observar claramente que la pérdida de la libertad Fermina Pupo, obedeció a razones jurídicamente atendibles en ese momento determinado, a una decisión que por la época de expedición se ajustaba a todas las exigencias sustanciales y formales de la ley, mas no a una actuación indebida por una desfasada subsunción de la realidad fáctica en la hipótesis normativa o a una grosera utilización de la normatividad jurídica.

### VIII.- ACERVO PROBATORIO

Las partes aportaron como pruebas las siguientes:

- ❖ Poderes para actuar y registro civiles de nacimiento de los demandantes (fls. 19-43).
- ❖ Constancia de ejecutoria de la actuación procesal seguida contra Fermina Esther Pupo Benavides y Otros, del Juzgado Penal del Circuito de Especializado de Valledupar (fl. 44).
- ❖ Copia de Boleta de libertad en favor de la señora Fermina Esther Pupo Benavides (fl.45-46)
- ❖ Copia del proceso penal seguido en contra de la señora Fermina Esther Pupo Benavides, por el delito de Concierto Para delinquir agravado, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (fl. 47-194).
- ❖ Certificación del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar, del tiempo privado de la libertad de la señora Fermina Esther Pupo Benavides por el delito de Concierto Para delinquir agravado, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar (fl.195).
- ❖ Certificación sobre traslado de la señora Fermina Pupo Benavides hasta el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, a fin de cumplir visitas íntimas con el interno Danilo Castro Cabarcas. (fls. 196)
- ❖ Copias de recortes de periódicos El Pilón y Heraldó en el que se registra la noticia de la captura de la señora Pupo Benavides (fl. 197-198)
- ❖ Constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad ante Procuraduría (fl.199-202)

### IX. - CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

**9.1. Pronunciamiento sobre Nulidades, y Presupuestos Procesales.** No encuentra este Despacho irregularidades procedimentales que conlleven a declarar la nulidad parcial o total de lo actuado, ni motivo alguno que impida un pronunciamiento de fondo. Encuentra sí cumplidos los presupuestos procesales en efecto, este juzgado es competente en razón de la naturaleza del asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos. La demanda fue presentada dentro del término legal para ello de tal manera que no ha ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción.

**9.2. Problema Jurídico.** De acuerdo con los lineamientos de la demanda, deberá el Despacho establecer si es dable imputar responsabilidad extracontractual a la Fiscalía General de Nación, y a la Rama Judicial por la privación injusta de la libertad en un Establecimiento Penitenciario de Valledupar, de que fue objeto la señora Fermina Esther Pupo Benavides, durante treinta y dos (32) meses veintinueve (29) días, desde el 20 de abril de 2011 hasta 17 de enero 2014.

La tesis que sostendrá el Despacho es que efectivamente la señora Fermina Esther Pupo Benavides, estuvo privada injustamente de su libertad por el espacio determinado en el inciso arriba indicado, como consecuencia de una medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación, y ordenada por el Juez de Garantías, dentro de un proceso penal adelantado en su contra, por lo cual esas entidades deben ser condenadas al pago de los perjuicios ocasionados y que se encuentren demostrados en el proceso.

**9.3 Premisas Normativas.** La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 90, consagró expresamente una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos ocasionados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Según esta norma, los elementos que configuran dicha responsabilidad son el daño antijurídico y la imputación del mismo a la entidad pública demandada.

El caso que nos ocupa debe decidirse bajo la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevista en el artículo 90 de la Constitución Política y la cláusula especial sobre la responsabilidad del Estado por la actividad de sus agentes judiciales prevista en el artículo 65 y subsiguientes de Ley 270 de 1996, cuyo contenido normativo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-037 de 1996.

Dice el artículo 90 de la CP que *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”*

En similar sentido la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia dispuso:

**Artículo 65. De La Responsabilidad Del Estado.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

**Artículo 68. Privación Injusta De La Libertad.** *Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios.*

Al examinar la constitucionalidad del artículo 65 de la Ley 270/96, la Corte Constitucional en la citada sentencia C-037/96 precisó:

*“La Corte estima que el inciso primero del presente artículo es exequible, pues si bien sólo hace alusión a la responsabilidad del Estado -a través de sus agentes judiciales- por falla en el servicio, ello no excluye, ni podría excluir, la aplicación del artículo 90 superior en los casos de la administración de justicia. En efecto, sin tener que entrar a realizar análisis alguno acerca de la naturaleza de la responsabilidad estatal y sus diversas modalidades -por escapar ello a los fines de esta providencia-, baste señalar que el principio contemplado en el artículo superior citado, según el cual todo daño antijurídico del Estado -sin importar sus características- ocasiona la consecuente reparación patrimonial, en ningún caso puede ser limitado por una norma de inferior jerarquía, como es el caso de una ley estatutaria. Ello, en vez de acarrear la inexecutable del precepto, obliga a una interpretación más amplia que, se insiste, no descarta la vigencia y la aplicación del artículo 90 de la Carta Política. El artículo será declarado exequible.”*

Teniendo en cuenta el anterior marco normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado ha concluido – después de una larga decantación de diversas posiciones - que la responsabilidad del Estado en los casos de privación injusta de la libertad ordenada mediante providencia judicial, es de naturaleza objetiva; es decir, resulta irrelevante analizar la conducta del funcionario que la profirió y la legalidad de la misma al momento de ser expedida.

En sentencia del pasado 22 de mayo de 2013<sup>4</sup>, el Consejo de Estado ratificó:

*“En la jurisprudencia de esta Corporación, no existe discusión acerca del carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, por privación de la libertad del procesado, cuando la sentencia o su equivalente resulta absolutoria, ya porque: (i) el hecho no existió, (ii) el sindicado no lo cometió, (iii) la conducta es atípica, o, iv) cuando resulta absuelto por aplicación del in dubio pro reo.*

*Para llegar a éste punto, la Corporación ha adoptado tres posiciones: la primera<sup>5</sup>, “la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de las personas se fundamentaba en el error judicial, que se produciría como consecuencia de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso. Por manera que, para su deducción –se dijo-es irrelevante el estudio de la conducta del juez o magistrado, es decir que no interesaba averiguar si aquél actuó o no con culpa o dolo”.*

*La segunda<sup>6</sup>, “la carga procesal para el actor de demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios, consistente en probar la existencia de un error de la autoridad jurisdiccional al ordenar la medida privativa de la libertad, fue reducida tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ. Radicación: 250002326000200001937 01. (Número interno: 26685).

<sup>5</sup> Sentencia de 30 de junio de 1994, expediente: 9734. Sentencia de 4 de diciembre de 2006, expediente: 13168.

<sup>6</sup> Sentencia del 17 de noviembre de 1995, expediente 8666 cit. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

*Procedimiento Penal porque, en relación con estos últimos, se estimó que en los tres eventos allí señalados la ley calificó que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”.*

*La tercera<sup>7</sup>, “... el carácter de injusto de los tres casos de detención que preveía el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal y que, por consiguiente, frente a la reclamación de perjuicios fundada en alguno de los tres supuestos consignados en dicho precepto, resulta indiferente establecer si en la providencia que ordenó la privación de la libertad se incurrió o no en error judicial, por cuanto lo que compromete la responsabilidad del Estado –se dijo- no es la antijuridicidad de la conducta del agente del Estado, sino la antijuridicidad del daño sufrido por la víctima, en tanto que ésta no tiene la obligación jurídica de soportarlo”.(Subrayados nuestros)*

En reciente sentencia el Consejo de Estado<sup>8</sup> deja sentada la jurisprudencia sobre el carácter objetivo de las privaciones injustas de la libertad, de la siguiente manera:

“ (...)”

En el mismo sentido, la jurisprudencia ha señalado que las hipótesis de responsabilidad objetiva establecidas en el artículo 414 del Decreto 2700, con independencia de su derogatoria, continúan siendo aplicables a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, no por una aplicación ultractiva de dicho precepto, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo, puesto que, en virtud del principio *iura novit curia*, el juez puede acoger criterios de responsabilidad objetiva o subjetiva para respaldar su decisión. Al respecto se ha dicho:

*“Es importante precisar que las hipótesis establecidas en el artículo 414 del C.P.P. de 1991 (decreto ley 2700), al margen de la derogatoria de la disposición, han continuado rigiéndose por una perspectiva objetiva de responsabilidad. En consecuencia, el régimen aplicable para definir si la privación de la libertad fue injusta en estos tres supuestos es el objetivo, inclusive con posterioridad a la ley 270 de 1996, en los términos precisados por la jurisprudencia de la Corporación<sup>9</sup>.*

*En consecuencia, la Subsección no avala una aplicación ultractiva del citado precepto legal (art. 414) que se encuentra derogado, sino de los supuestos que se regulaban de manera específica en el mismo. No quiere ello significar, entonces, que se estén modificando los*

<sup>7</sup> Sentencia del C. de E, expediente 13.606, sentencia del 14 de marzo de 2002 expediente 12.076 citadas en la sentencia de 4 de diciembre de 2006. Exp.13168.

<sup>8</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourt Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de 2015 Expediente: 40528 Radicado: 200012331000200900370 01 Actor: Rosalba Leonor Castro Díaz y otros Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación Naturaleza: Acción de reparación directa

<sup>9</sup> Sobre el particular, consultar la sentencia del 4 de diciembre de 2006, expediente 13.168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

efectos en el tiempo de una norma que se encuentra claramente abrogada. Sin embargo, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, por ser una institución donde rige el principio *iura novit curia*, es posible que el juez adopte o acoja supuestos de responsabilidad objetiva o subjetiva, lo cual dependerá del fundamento en que se soporte la misma.

Es decir, cuando se absuelve al procesado porque el hecho no existió, no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible, el régimen de responsabilidad es el objetivo y, por consiguiente, no será determinante a la hora de establecer la responsabilidad de la entidad demandada si actuó o no de manera diligente o cuidadosa.

Lo anterior, lejos de suponer una aplicación ultractiva del derogado artículo 414 del decreto ley 2700 de 1991, implica el reconocimiento de que en esos supuestos resulta injustificado imponer al administrado la carga de acreditar que la administración pública incurrió en una falla del servicio. Por el contrario, la fuerza y contundencia de los motivos que generan la absolución en este tipo de circunstancias (el hecho no existió, el sindicado no lo cometió o el hecho no constituía conducta punible), refuerza la idea de que bajo esas premisas impera un esquema objetivo de responsabilidad en el que la autoridad judicial que impuso la medida de aseguramiento no puede exonerarse del deber de reparar con la acreditación de que su comportamiento fue diligente o cuidadoso<sup>10</sup>.

En conclusión, de acuerdo con estos lineamientos, en los casos desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación, señalados con anterioridad y contrario a lo expuesto por la entidad apelante -párrafo 5-, no es necesario probar que la autoridad judicial incurrió en algún tipo de falla; al damnificado le basta con acreditar que contra él se impuso una medida privativa de su libertad en el trámite de un proceso judicial, que culminó con una decisión favorable a su inocencia y que le causó un daño con ocasión de la detención. Con esa demostración, surge a cargo del Estado la obligación de indemnizar los daños sufridos. (...)"  
Subrayados y negrillas son nuestras.

El Despacho acoge los anteriores lineamientos y resolverá el caso desde esa perspectiva, sin dejar de subrayar - si es necesario - las posibles fallas que pudieron presentarse en el proceso penal, ya que el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial que se edifica a favor de quien ha sufrido menoscabo en su libertad personal, no excluye la posibilidad de que esa privación injusta de la libertad haya sido consecuencia de una falla en el servicio de la justicia.

En cuanto al juicio de imputación, también entiende el Despacho que se trata de una atribución "normativa" que consiste en asignarle como propia una conducta dañina - activa u omisiva - a alguien, más allá de la mera causalidad material o fáctica.

No hay duda de que a partir de este artículo la responsabilidad se ha tornado más objetiva, puesto que la culpa ha dejado de ser el fundamento único del sistema indemnizatorio,

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 19 de octubre 2011, exp. 1994-02193 (19151), C.P. Enrique Gil Botero.

convirtiéndose simplemente en uno de los criterios jurídicos de imputación de daños a la administración. Por ello es posible, en muchos casos, que se tenga derecho a la indemnización de los daños patrimoniales ocasionados con una actuación administrativa lícita. La filosofía que informa todo este universo jurídico se apoya en el principio de la solidaridad, que se recoge también en el artículo primero ibídem, cuando afirma que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad de la persona humana y en la solidaridad de las personas que la integran<sup>11</sup>.

**9.4. Premisas Fácticas.** La responsabilidad que se le atribuye a las entidades demandadas tiene su fundamento en la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora Fermina Esther Pupo Benavides, cuando le dieron captura por encontrarse presuntamente involucrada en el delito de Concierto para Delinquir Agravado, delito por el cual el Juzgado Penal del Circuito de Especializado de Valledupar, decidió absolver a la ahora demandante de los delitos imputados por la Fiscalía General de la Nación, quien luego del desarrollo del proceso solicitó en sus alegatos de conclusión se profiera el sentido de fallo absolutorio teniendo presente que conforme a los testigos de cargos todos son de referencia ya que con relación al testigo directo por el cual se inició la investigación y se acusó no fue posible recepcionarle su declaración en el juicio oral y solo se pudo introducir la declaración como prueba de referencia y conforme al artículo 381 del CP.P; la sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en prueba de referencia en consecuencia solicita la absolución de los acusados. Por lo que el Juez Penal del Circuito Especializado en sentencia del cinco (5) de marzo de 2014, ordenó la libertad de forma inmediata. Decisión que quedo en firme debido a que ninguna de las partes interpuso recursos.

#### **10.5. Hechos relevantes.**

Se encuentra acreditado que la señora Pupo Benavides, fue vinculada a un proceso penal (Ley 906/04) a cargo de la Fiscalía General de la Nación, por la conducta punible de Concierto para Delinquir Agravado, por lo que el Juez de Control de Garantías consideró legal la captura y ordenó su reclusión en establecimiento carcelario en esta ciudad.

Que la Fiscalía Octava Delegada ante el Juzgado Penal Especializado de Valledupar, tenía como objeto demostrar la responsabilidad de la procesada, en calidad de autora del delito de Concierto para Delinquir Agravado, con fundamento en las pruebas que se practicarían en el curso del juicio, sin embargo y luego de múltiples aplazamientos de las etapas del juicio, la Fiscalía solicita que se profiera sentencia absolutoria, en favor de la señor Pupo Benavides y de otras personas , por mandato legal establecido en el artículo 381 del C.P.P; que prohíbe sentencia condenatoria fundamentado la acusación exclusivamente en prueba de referencia, manifestando el señor al final de su sentencia lo siguiente: “(...) *Por lo que en consecuencia la*

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Dr. Julio César Uribe Acosta, Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 1991, Radicación No. 6784, Actor: Emilia Guido de Mazenett. Demandado: Nación – Ministerio de Obras Públicas y Transporte.

*sentencia es absolutoria. Ya que la fiscalía retiro los cargos por el delito que se había acusado esto es con cierto para delinquir agravado, al solicitar sentencia absolutoria (...)*"

Por lo que al no poseer una prueba sólida, que permita acusar a la imputada y que tanto no es posible establecer su responsabilidad, es decir no cuenta con los elementos materiales probatorios que le permitieran desvirtuar su presunción de inocencia.

También se demostró que la señora Fermina Esther Pupo Benavides estuvo privada de la libertad durante el periodo comprendido entre el treinta dos (32) meses veintinueve (29) días, desde el 18 de abril de 2011 hasta 17 de enero 2014. Durante ese periodo estuvo en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Valledupar. (Folio 195)

Por último, quedó demostrado que el Juez Penal del Circuito Especializado de Valledupar, luego de surtir todos los trámites y con fundamento a la solicitud realizada por la Fiscalía General de la Nación, el día 5 de marzo de 2014, resolvió absolver a la señora Pupo Benavides, del delito que se le imputaba. Decisión que no fue apelada, quedando debidamente ejecutoriada la decisión.

Advierte el Despacho que la causal esgrimida por la Fiscalía General de la Nación para solicitar la absolución de la ahora demandante, se basa en que la Fiscalía, solo estaba sustentando su acusación en el testimonio de un (1) testigo quien aseguraba que había sido contactado para unirse a un grupo de las denominadas águilas negras, y que con la anterior información inició la investigación, sin embargo no pudo hacer comparecer al juicio a esa persona que culpaba a la señora Fermina Pupo y otras personas de pertenecer a esos grupos delincuenciales, sin embargo la Fiscalía a sabiendas de la prohibición expresa del artículo 381 C.P.P. que al tenor dice: *Artículo 381. Conocimiento Para Condenar. Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia (...)* prosiguió con el proceso, teniendo solamente a ese testigo como prueba en contra de imputados y luego de cerca de tres (3) años solicita al Juez de Conocimiento que se absuelva a los procesados, causándoles un perjuicio que las entidades demandadas deberán de resarcir.

**10.7. De la responsabilidad del estado por privación injusta de la libertad.-** El artículo 90 de la Constitución política consagra el fundamento jurídico de la responsabilidad administrativa. Cuyo texto reza "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas*".

Esta disposición Constitucional determina los presupuestos para que sea aplicable la declaración de responsabilidad de cualquier entidad pública, por una actuación que haya dado lugar a la producción de un daño, esta condición se refiere: a) El daño antijurídico. b) La imputación del mismo al Estado. Así las cosas, el Estado responde patrimonialmente por la actividad judicial cuando se produzcan daños antijurídicos que le sean imputables, entre otros

casos por la privación injusta de la libertad. Es así como el artículo 68 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia señala: *“Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios”*

La Sección Tercera Sub Sección C Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO en sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01368-01(27289), sobre las privaciones injusta de la libertad dijo: *En efecto, la Sala sobre el contenido y alcance del derecho a la libertad, ha puntualizado:*

*“Después de la vida, el derecho a la libertad constituye fundamento y presupuesto indispensable para que sea posible el ejercicio de los demás derechos y garantías de los que es titular el individuo. No es gratuito que, en el catálogo de derechos fundamentales contenido en el Capítulo 1 del Título II de la Constitución Política, inmediatamente después de consagrar el derecho a la vida —artículos 11 y 12— se plasme el derecho a la libertad. La garantía de la libertad es, a no dudarlo, el principal rasgo distintivo entre las formas de Estado absolutistas, totalitarias y el Estado de Derecho”<sup>12</sup>.*

Por otro lado, la garantía de la libertad, ponderada desde la perspectiva de la justicia, ha sido explicada por la teoría jurídica en los siguientes términos:

*“(…) Cada persona posee una inviolabilidad fundada en la justicia que ni siquiera el bienestar de la sociedad en conjunto puede atropellar. Es por esta razón por la que la justicia niega que la pérdida de la libertad para algunas se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido por otros.”<sup>13</sup>*

De la responsabilidad del Estado por los daños derivados de la detención preventiva ordenada con el lleno de los requisitos legales, cuando posteriormente se exime de responsabilidad al sindicado el Honorable Consejo de Estado dijo:<sup>14</sup>.

*“No escapa a la Sala que unos son los requisitos que el orden jurídico establece que deben constatarse para que la autoridad competente pueda disponer, ajustándose a Derecho, la privación de la libertad de las personas, y otras diversas son las exigencias cuya concurrencia se precisa para que resulte jurídicamente procedente condenarlas mediante sentencia penal.*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 4 de diciembre de 2006, exp. 13168, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>13</sup> RAWLS, John “Teoría de la Justicia”, Ed. Fondo de Cultura Económica, 6ª reimpresión, México, Pág. 17. “(...) ninguna concepción del bien público debe anteponerse a la justicia. Así, la libertad nunca será un bien secundario. Podrá estar limitada por otras libertades, pero no por otros bienes. Por ejemplo una determinada noción de salud pública o seguridad no debe, en principio, coartar la libertad de expresión o de asociación. Aunque sí puede hacerlo el principio de las libertades físicas e integridad de las personas. El juego está, entonces, entre libertades distintas, no entre la libertad y cualquier otro derecho.” Extraído de la Introducción de Victoria Camps. RAWLS, John “Sobre las libertades”, Ed. Paidós, Barcelona, 1990, pág. 21.

<sup>14</sup> Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez-Bogotá D.C. Cuatro (4) de diciembre de dos mil seis (2006)-Radicación número: 25000-23-26-000-1994-09817-01(13168)-Actor: Audy Hernando Forigua Panche y otros

De hecho, puede ocurrir que en un caso concreto hayan estado dados los requisitos para proferir una medida de aseguramiento que afecte la libertad personal del sindicado, sin que finalmente —en el mismo supuesto fáctico— se reúna la totalidad de presupuestos de una condena, situación que, a juicio de la Sala, es la que ha tenido lugar en el sub lite.

Y es que de acuerdo con lo preceptuado por el antes citado artículo 388 del Código de Procedimiento Penal, podía imponerse la medida de aseguramiento de detención preventiva cuando obrare, en contra del sindicado, un indicio grave de responsabilidad. Era posible, entonces, que se ordenara la detención preventiva de una persona, con pleno acatamiento de las exigencias legales y, no obstante, concluirse con posterioridad, en el curso del proceso y atendiendo a otros elementos de prueba, que se daba alguna de las hipótesis previstas por el artículo 414 del mismo Código —esto es, que el hecho no existió, no era constitutivo de delito, o el acusado no lo había cometido— o, simplemente, que no pudo desvirtuarse con toda certeza la presunción de inocencia que protege al ciudadano, razón por la cual la duda debía resolverse en su favor y se imponía el fallo absolutorio.

Se estaría, en estos casos, ante la necesidad de diferenciar entre una decisión legal—la que ordena la detención preventiva— pero que a la postre se revela equivocada, pues si bien se trata de una situación en que la ley autoriza, con el propósito de proteger a la colectividad y garantizar el cumplimiento de una sentencia eventualmente condenatoria, la vulneración del derecho fundamental a la libertad aunque no se encuentre demostrada la responsabilidad del sindicado, cuando esta demostración termina por no producirse y la decisión, por el contrario, es absolutoria, el yerro en que se incurre salta a la vista<sup>15</sup> y debe, entonces, pasar a analizarse si se ha producido un daño antijurídico.

Esta Corporación ha sostenido que a los asociados corresponde soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad, en una investigación. Sin embargo, ahora la Sala considera oportuno recoger expresiones en virtud de las cuales algunos sectores de la comunidad jurídica han llegado a sostener, sin matiz alguno, que el verse privado de la libertad ocasionalmente es una carga pública que los ciudadanos deben soportar con estoicismo.

Definitivamente no puede ser así. Lo cierto es que cualquiera que sea la escala de valores que individualmente se defienda, la libertad personal ocupa un lugar de primer orden en una sociedad que se precie de ser justa y democrática. Por consiguiente, mal puede afirmarse que experimentar la pérdida de un ingrediente fundamental para la realización de todo proyecto de vida, pueda considerarse como una carga pública normal, inherente al hecho de vivir dentro de una comunidad jurídicamente organizada y a la circunstancia de ser un sujeto solidario. Si se quiere ser coherente con el postulado de acuerdo con el cual, en un Estado Social y Democrático de Derecho la persona junto con todo lo que a ella es inherente— ocupa un lugar central, es la razón de la existencia de aquél y a su servicio se hallan todas las instituciones

---

<sup>15</sup> HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, Alier Eduardo, «Responsabilidad extracontractual del Estado colombiano», en *Revista "Derechos y Valores"*, Vol. IV, No. 8, diciembre de 2001, Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho, Bogotá, D.C., pp. 39-41.

*que se integran en el aparato estatal, carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las autoridades públicas.*

*La afirmación contraria sólo es posible en el seno de una organización estatal en la que la persona —con todos sus atributos y calidades— deviene instrumento, sacrificable, reductible y prescindible, siempre que ello se estime necesario en aras de lograr lo que conviene al Estado, es decir, en un modelo de convivencia en el que la prevalencia de un —desde esta perspectiva, mal entendido— interés general, puede justificar el desproporcionado sacrificio del interés particular —incluida la esfera de derechos fundamentales del individuo— sin ningún tipo de compensación.*

#### **El daño.**

Se encuentra acreditado que la señora Fermina Esther Pupo Benavides, con cédula de ciudadanía No. 40.878.645 expedida en Maicao La Guajira, permaneció privada de la libertad en establecimiento Carcelario y Penitenciario de Valledupar, durante el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2011 hasta 17 de enero 2014, es decir treinta y dos (32) MESES veintinueve (29) días.

Quedó demostrado que el Juez Penal del Circuito Especializado del Circuito de Valledupar, luego de surtir todos los trámites y con fundamento en las pruebas aportadas y la solicitud de fallo absolutorio de la Fiscalía General de la Nación, en favor de la señora Pupo Benavides, el día 5 de marzo de 2014, resolviendo absolverla y exonerarla del delito que se le imputaba.

Por lo que en este contexto, resulta preciso concluir la existencia de un daño antijurídico en el asunto objeto de análisis, comoquiera que la señora Pupo Benavides no se encontraba en la obligación jurídica de soportar la limitación de los derechos que le fueron afectados, en especial el de la libertad. Todo lo anterior, nos lleva forzosa y objetivamente a la conclusión de que la privación de la libertad de la señora Fermina Esther Pupo Benavides puede calificarse de INJUSTA.

Lo anterior, toda vez que, si bien, en un Estado Social y Democrático de Derecho los asociados deben contribuir en mayor o menor medida a la materialización de los objetivos trazados para la búsqueda de los fines comunes entre ellos la paz y la convivencia pacífica y, en muchos casos, para ello es necesario que se tengan que someter a ciertas restricciones de derechos y garantías, incluida la libertad<sup>16</sup>, lo cierto es que existen precisos eventos en los cuales el propio

---

<sup>16</sup> Al respecto, la doctrina ha señalado: "La prisión provisional constituye una grave intromisión en el derecho fundamental a la libertad de toda persona, por lo que su regulación, tanto doctrinal como legal y jurisprudencial, es objeto de la máxima atención, no sólo en el plano interno de cada Estado sino también en el plano internacional, lo que evidencia su trascendencia real... La prisión provisional indebida, como expresión de la violación de los derechos humanos, por lo que el ordenamiento jurídico dispensa a la víctima una garantía específica de reparación..." (GARCÍA PONS, Enrique: Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales, J.M. Bosch, Págs. 232 y 239).

ordenamiento jurídico establece la obligación objetiva de reparar los daños derivados de la privación injusta de la libertad que impone a los ciudadanos.

En efecto, para el Despacho es claro que el asunto sub examine, debe ser analizado desde la perspectiva del título de imputación objetiva, toda vez que el supuesto fáctico que se debate, se enmarca en las puntuales hipótesis que dan lugar a resolver la controversia a partir de allí.

En esa línea de pensamiento, para la estructuración de las hipótesis establecidas en la norma aludida, no se requiere de la constatación de un error judicial, sino, simplemente, del acaecimiento de cualquiera de los supuestos sin referencia alguna al contenido de la providencia judicial que impuso la medida de aseguramiento. Se trata por lo tanto de la obligación objetiva establecida en la ley de reparar el perjuicio causado a la persona que fue privada de la libertad con fundamento en una providencia legal y, en principio, ajustada al ordenamiento jurídico, y sin embargo se precluye la investigación, cesa el procedimiento, o se absuelve en la sentencia<sup>17</sup>.

Este Despacho de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo No. 03, de diciembre 19 de 2002, por el cual se reformó algunos artículos de la Constitución Nacional, introduciendo cambios al sistema penal acusatorio de Colombia, y en dicho sistema de partes, se relevó a la Fiscalía General de la Nación a ser una más dentro del proceso, concentrando las decisiones que afecten los derechos fundamentales, en especial el de libertad en los Jueces de Control de Garantías en la etapa preliminar, por lo que en ningún caso la Fiscalía General de la Nación, o sus delegados pueden emitir decisiones que afecten el derecho fundamental a la libertad, pues esta es una facultad con reserva Judicial

En decisión del Honorable Tribunal Administrativo del Cesar<sup>18</sup> mediante auto agosto 28 de 2014, dentro de un proceso reparación directa por privación injusta de la libertad, en algunos de sus argumentos refiere *“(...) Si bien el Código de Procedimiento Penal vigente, atribuye al Juez de Control de Garantías la facultad de imposición de medida de aseguramiento, para la Sala, la misma medida restrictiva de la libertad procede a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, entidad instructora que presenta evidencia física y elementos materiales probatorios de los cuales se infiera la necesidad de restricción de libertad del implicado en la conducta punible, en consecuencia, encuentra la Sala que la entidad está legitimada en la causa, para ser llamada a integrar el extremo pasivo en el presente evento, sin perjuicio del análisis de responsabilidad al momento de resolver el fondo del asunto sometido a consideración de la Sala”*

---

<sup>17</sup> Sobre el particular se ha expuesto: “Sin embargo, es posible que el juez haya actuado con absoluta imparcialidad y objetividad al valorar las pruebas y los indicios y dicte un auto de detención a una persona que después resulta absuelta o es condenada a una pena privativa de la libertad inferior a la efectivamente padecida. “Sin lugar a dudas en este caso y a pesar de que el servicio de justicia funcionó adecuada y normalmente, al haberse causado un perjuicio a una persona que no tiene la obligación de soportarlo, el daño es antijurídico y por lo tanto exige una adecuada reparación...” (HOYOS DUQUE, Ricardo: La responsabilidad del Estado y de los jueces por la actividad jurisdiccional en Colombia, Revista Vasca de Administración Pública, No. 49, 1997, pág. 140 y 141)

<sup>18</sup> Tribunal Administrativo del Cesar Acción de Reparación Directa – Proceso No. 2011-469-00.

(...)

Por lo que, ante esta decisión encuentra el Despacho que la responsabilidad dentro del presente proceso se debe establecer de manera solidaria en el entendido que si bien el proceso se desarrolló en vigencia de la Ley 906 de 2004, en la que se le otorga al Juez de Garantías imponer medida de aseguramiento, no es menos cierto que quien solicita tal medida a través del acervo probatorio, y quien solicita las medidas necesarias que asegure la comparecencia de la imputada al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad en especial, de las víctimas, es el Fiscal del caso. Por lo que se tendrá que ambas entidades tuvieron incidencia en la privación de la libertad del demandante. Conforme a lo anterior, se condenará solidariamente a la Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

**En conclusión.-** Para el Despacho se encuentra demostrado que la señora Pupo Benavides, estuvo injustamente privada de su libertad como consecuencia de una medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía General de la Nación, y otorgada por el Juez de Control de Garantías quienes deberán responder patrimonialmente por los perjuicios causados.

Lo expresado servirá de fundamento para que este juzgador de instancia proceda como en efecto lo hará, a acceder parcialmente a las súplicas de la demanda, en cabeza de las entidades demandadas, es decir, la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, por lo que, este Despacho atendiendo la participación de las entidades demandadas en los hechos que originan el daño y la incidencia de sus conductas en el resultado del mismo, establecerá en porcentaje el grado de responsabilidad frente al monto total de la condena impuesta a su cargo, correspondiendo el cincuenta por ciento (50%) a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y el restante, es decir, el cincuenta por ciento (50%) a cargo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

#### **Reparación de perjuicios.**

Se tiene que la libertad es el bien jurídico máspreciado del hombre. Como puede observarse, se caracteriza por ser un derecho que posee una connotación física, toda vez que su objetivo es proteger al individuo de una detención que no encuentre justificación en el ordenamiento jurídico, y que, por lo tanto, afecte la cualidad genérica de libre actuación que le es consustancial, es decir, la pérdida de la libertad personal impide que la persona no pueda gozar de otros derechos y libertades, pues es la condición necesaria para su ejercicio y desarrollo.

Los **perjuicios materiales** en la modalidad de **daño emergente** no fueron deprecados, por lo que no habrá reconocimiento de perjuicios por este concepto.

En cuanto a los perjuicios materiales en la modalidad de **lucro cesante**, esta agencia judicial atendiendo que la señora Pupo Benavides, según la demanda laboraba de manera lícita e informal y que de allí derivaba su sustento, sin embargo dentro del proceso no existe prueba

alguna que demuestre tal vinculación laboral, este Despacho en aplicación a la presunción de que por lo menos devengaba un (1) salario mínimo mensual vigente para la época en que se produjo la detención los liquidará teniendo en cuenta que el salario para el 2011, era de \$535.600.00

A la fecha, la actualización del salario mínimo mensual legal vigente para el año 2011 (\$535.600.00) indexado, es inferior al salario mínimo legal mensual actual (\$689.454.00) se tendrá en cuenta éste para la liquidación, dicho guarismo será adicionado en un 25% por concepto de prestaciones sociales (\$172.363) para un total de \$861.817.00 pesos, valor que se toma para calcular el lucro cesante correspondiente al tiempo de privación de la libertad por tal razón, y conforme a los principios de reparación integral y equidad allí contenidos, se tomará este último como base para el cálculo<sup>19</sup>. Por lo que teniendo en cuenta que la señora Pupo Benavides, estuvo privada de la libertad durante el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2011, hasta 17 de enero 2014, es decir treinta y dos (32) meses veintisiete (27) días, que es igual a 32.9 meses.

$$S = \frac{Ra(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{861.817(1+0.004867)^{32.9} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$30.669.314.33$$

**Total de Lucro Cesante** a favor de la señora Fermina Esther Pupo Benavides, la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. (\$30.669.314.33)

En cuanto al **perjuicio moral** reclamado por la señora FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES, quien actúa en nombre propio, en su calidad de víctima, y en representación legal de sus hijos JEAN CARLOS CASTRO PUPO, KENDRY PAOLA CASTRO PUPO y CRISTHIAN DANILO CASTRO PUPO, el señor DANILO CASTRO CABARCAS en su calidad de compañero permanente de la víctima, los señores JAIRO PUPO NIÑO y GEORGINA BENAVIDES HURTADO en sus calidades de padres de la víctima, la joven KELLYS JOHANA CASTRO PUPO, en su calidad de hija de la víctima, y los señores ESTEFHANY YAJAIRA PUPO GARZON, YANETH PUPO BENAVIDES, JOHANA PUPO BENAVIDES, GABRIEL PUPO BENAVIDES, CINTYA PUPO BENAVIDES, JAIRO RAFAEL PUPO BENAVIDES y DARWIN PUPO BENAVIDES, en sus calidades de hermanos de la víctima, este Despacho colige sin mayor esfuerzo que sufrieron aflicción moral por la privación injusta de la

<sup>19</sup> El Consejo de Estado en reiteradas sentencias lo ha manifestado así; véase al respecto la sentencia del 5 de julio de 2006. Exp: 14.686.

libertad de la señora Pupo Benavides, afectándose moralmente<sup>20</sup> además se acreditó sus parentescos con sendos registros civiles de nacimiento.

El Despacho destaca que el Consejo de Estado admite la existencia de una presunción consistente en que la sola privación injusta de la libertad, según las reglas de la experiencia, produce sentimientos de tristeza y dolor, situación que da lugar a su reparación<sup>21</sup>. Asimismo se ha dicho que, con la prueba del parentesco o del registro civil, se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos<sup>22</sup>, según corresponda. Respecto del monto al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de ese órgano supremo de lo contencioso administrativo, el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial (*arbitrio juris*) y las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto.

Recientemente<sup>23</sup>, reiterando la presencia del daño moral, el Consejo de Estado dijo que *“en casos de privación injusta de la libertad hay lugar a inferir que esa situación genera dolor moral, angustia y aflicción a las personas que por esas circunstancias hubieren visto afectada o limitada su libertad<sup>24</sup>; en esa línea de pensamiento, se ha considerado que ese dolor moral también se genera en sus seres queridos más cercanos, tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades<sup>25</sup>, al tiempo, el dolor de los padres es, cuando menos, tan grande como el del hijo que fue privado injustamente de su libertad, cuestión que cabe predicar por igual en relación con el cónyuge, compañera o compañero permanente o los hijos de quien debió soportar directamente la afectación injusta de su derecho fundamental a la libertad<sup>26</sup>”*

De acuerdo a lo expresado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia en la cual se dejó de lado el criterio según el cual se consideraba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicio moral, se ha considerado que la valoración de este perjuicio debe ser hecha por el Juzgador en cada caso según su prudente juicio, y se ha sugerido igualmente la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado.

De la jurisprudencia del Consejo de Estado se desprenden, al menos, las siguientes conclusiones: el daño moral puede probarse por cualquier medio probatorio. Sin embargo, la prueba solo atañe a la existencia del mismo, pero no permite determinar de manera precisa el monto en que deben reconocerse los perjuicios morales que, por su naturaleza (no puede

---

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de julio 17 de 1992, exp. 6750, Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Expediente 13168.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

<sup>23</sup> Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01)

<sup>24</sup> Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2002, exp. 12076, M.P. Germán Rodríguez Villamizar.

<sup>25</sup> Cf. Sentencia del 20 de febrero de 2008, exp. 15980, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>26</sup> Cf. Sentencia del 11 de julio de 2012, exp. 23688, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, reiterada en sentencia del 30 de enero de 2013, exp. 23998 y del 13 de febrero de 2013, exp. 24296, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, proferidas por la Subsección A de esta Sección, y en sentencia del 24 de julio de 2013, exp. 27289, M.P. Enrique Gil Botero.

intercambiarse la aflicción por un valor material) no tienen un carácter indemnizatorio sino compensatorio (en alguna manera intentan recomponer un equilibrio afectado).

Visto lo anterior, puede decirse que cuando la jurisprudencia contencioso administrativa reconoce al Juez un espacio para el uso de su arbitrio y discrecionalidad para la definición de los perjuicios morales, está buscando considerar las condiciones especiales y particulares de cada asunto. Son tan especiales y particulares las condiciones del sufrimiento moral de cada persona, que corresponde al juez administrativo en cada caso concreto valorar la existencia del mismo y su magnitud, no ex ante y de forma general.

Finalmente este Despacho acoge la reciente jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Sala Plena Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón (E).Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) - Radicación: 680012331000200202548 01 (36.149) Demandante: José Delgado Sanguino y otros. Demandado: La Nación – Rama Judicial, en la que fija los parámetros para tasar los perjuicios

(....)

Ahora bien, en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativa –radicación No. 25.022– y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Victima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Victima directa	35% del Porcentaje de la Victima directa	25% del Porcentaje de la Victima directa	15% del Porcentaje de la Victima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Por lo anterior en atención a la tasación de los perjuicios morales contenidos en el precedente Jurisprudencial arriba anotado, y atendiendo que la aflicción de los demandantes, se produjo por el lapso en que la primera de las damnificadas estuvo privada de la libertad, por lo que habrá lugar a reconocer, a título de daño moral y con fundamento en el arbitrio judicial, las sumas de dinero establecidas en salarios mínimos mensuales legales vigentes, perjuicios que deberán pagar a cada uno de los demandantes, en el porcentaje conforme al grado de

responsabilidad frente al monto total de la condena impuesta, correspondiendo el cincuenta por ciento (50%) a la Fiscalía General de la Nación, y el restante, es decir, el cincuenta por ciento (50%) a cargo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

En consecuencia, el reconocimiento de perjuicios morales quedará así:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES
FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES (Victima)	100 SMLMV
JEAN CARLOS CASTRO PUPO (Hijo)	100 SMLMV
KENDRY PAOLA CASTRO PUPO (Hija)	100 SMLMV
CRISTHIAN DANILO CASTRO PUPO (hijo)	100 SMLMV
KELLYS JOHANA CASTRO PUPO (Hija)	100 SMLMV
JAIRO PUPO NIÑO (Padre)	100 SMLMV
GEORGINA BENAVIDES HURTADO (Madre)	100 SMLMV
DANILO CASTRO CABARCAS (Compañero Permanente)	100 SMLMV
ESTEFHANY YAJAIRA PUPO GARZON (Hermana)	50 SMLMV
YANETH PUPO BENAVIDES (Hermana)	50 SMLMV
JOHANA PUPO BENAVIDES (Hermana)	50 SMLMV
GABRIEL PUPO BENAVIDES (Hermano)	50 SMLMV
CINTYA PUPO BENAVIDES (Hermana)	50 SMLMV
JAIRO RAFAEL PUPO BENAVIDES (Hermano)	50 SMLMV
DARWIN PUPO BENAVIDES (Hermano)	50 SMLMV

En lo que concierne **a la alteración a las condiciones de existencia**<sup>27</sup>.

Conforme a la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los que reconoce este perjuicio extra-patrimonial diferente al daño moral, en los casos que se afectan el desenvolvimiento normal y cotidiano de los seres humanos y el pleno disfrute de la vida de forma individual y colectiva de las personas, en el entendido como el sufrimiento y dificultades que atraviesa una persona privada de la libertad y que modifica su comportamiento social y familiar luego de reincorporarse nuevamente a la sociedad, sin embargo el Honorable Consejo de Estado, considera que la existencia del daño así como su intensidad deben ser debidamente probados y demostrados dentro del proceso, ya que se trata de un perjuicio que se realiza en la vida exterior de los afectados, por lo que se podrá recurrir a la práctica de testimonios o dictámenes periciales, entre otros medios probatorios, para acreditar la ocurrencia de este tipo de perjuicios.

Dentro del proceso se recibió el testimonio de la señora LOURDES MANUEL BARROS quien afirma que conoce a la señora Fermina Esther desde hace más de siete (7) años, porque es su vecina y aun lo es, como consecuencia de la detención de la señora Fermina y de su esposo (sic) sus hijos quedaron desamparados y la deriva de la comunidad, y ella como gestora de la comunidad les daban a los niños de comer, pues quedaron prácticamente huérfanos, por lo que para el Despacho es claro para la señora Fermina Esther y su núcleo familiar se afectaron en sus condiciones mínimas de existencia, ya que según el testimonio su grupo familiar cercano

<sup>27</sup> Esta denominación corresponde a lo que se venía haciendo referencia como daño a la vida de relación; se toma este nombre teniendo en cuenta los últimos lineamientos jurisprudenciales expuestos por el Consejo de Estado.

padeció muchas necesidades en razón que ella y el padre de sus hijos se encontraban privados de la libertad dentro del mismo proceso.

Esta declaración desarrollada en el sub judice y teniendo en cuenta que la demandada no desvirtuó la presunción de aflicción, habrá que decretar el perjuicio solicitado, según el arbitrio judicial, para lo cual es imprescindible tener en cuenta la prueba de la relación de consanguinidad, entre la víctima y sus hijos a quienes se les reconocerá el perjuicio deprecado.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que la libertad es el bien jurídico más preciado del hombre, es decir, la pérdida de la libertad personal impide que la persona no pueda gozar de otros derechos y libertades, pues es la condición necesaria para su ejercicio y desarrollo. Razón por la cual se reconocerán las siguientes sumas por este concepto, correspondiendo el cincuenta por ciento (50%) a la Fiscalía General de la Nación, y el restante, es decir, el cincuenta por ciento (50%) a cargo de la Rama Judicial, dispuesto por este Despacho en párrafos anteriores:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MENSUALES	MINIMOS	LEGALES
FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES (Victima)	50 SMLMV		
JEAN CARLOS CASTRO PUPO (Hijo)	25 SMLMV		
KENDRY PAOLA CASTRO PUPO (Hija)	25 SMLMV		
CRISTHIAN DANILO CASTRO PUPO (hijo)	25 SMLMV		
KELLYS JOHANA CASTRO PUPO (Hija)	25 SMLMV		

#### Condena en costas.

De acuerdo con el artículo 188 del CPACA, en esta sentencia debe imponerse la condena en costas a la parte vencida y a favor de los demandantes, las cuales se liquidaran por Secretaria. Para efectos de Agencias en Derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Acuerdo No 1887 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por la privación injusta de la libertad de que fue objeto la señora FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.878.645 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Condenar a pagar la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por concepto de daño material en la modalidad de lucro

cesante consolidado, a favor de la señora FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES, en un porcentaje del 50% a cargo de la primera y del 50% a cargo de la segunda, conforme a la liquidación precedente, la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. (\$30.669.314.33)

**TERCERO:** Condenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a pagar a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de perjuicios morales las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en un porcentaje del 50% a cargo de la primera y del 50% a cargo de la segunda, en las siguientes cantidades<sup>28</sup>:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES (Victima)	100 SMLMV
JEAN CARLOS CASTRO PUPO (Hijo)	100 SMLMV
KENDRY PAOLA CASTRO PUPO (Hija)	100 SMLMV
CRISTHIAN DANILO CASTRO PUPO (hijo)	100 SMLMV
KELLYS JOHANA CASTRO PUPO (Hija)	100 SMLMV
JAIRO PUPO NIÑO (Padre)	100 SMLMV
GEORGINA BENAVIDES HURTADO (Madre)	100 SMLMV
DANILO CASTRO CABARCAS (Compañero Permanente)	100 SMLMV
ESTEFHANY YAJAIRA PUPO GARZON (Hermana)	50 SMLMV
YANETH PUPO BENAVIDES (Hermana)	50 SMLMV
JOHANA PUPO BENAVIDES (Hermana)	50 SMLMV
GABRIEL PUPO BENAVIDES (Hermano)	50 SMLMV
CINTYA PUPO BENAVIDES (Hermana)	50 SMLMV
JAIRO RAFAEL PUPO BENAVIDES (Hermano)	50 SMLMV
DARWIN PUPO BENAVIDES (Hermano)	50 SMLMV

**CUARTO:** Condenar a pagar FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a los demandantes por concepto de daño inmaterial en la modalidad de alteración a las condiciones de existencia las sumas de dinero equivalentes al salario mínimo legal mensual vigente al momento de la ejecutoria de esta sentencia, en un porcentaje del 50% a cargo de la primera y del 50% a cargo de la segunda, en las siguientes cantidades:

DEMANDANTES A INDEMNIZAR	SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES
FERMINA ESTHER PUPO BENAVIDES (Victima)	50 SMLMV

<sup>28</sup> Según los parámetros señalados por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 28 de Agosto de 2013 (Radicación: 05001-23-31-000-1996-00659-01):

JEAN CARLOS CASTRO PUPO (Hijo)	25 SMLMV
KENDRY PAOLA CASTRO PUPO (Hija)	25 SMLMV
CRISTHIAN DANILO CASTRO PUPO (hijo)	25 SMLMV
KELLYS JOHANA CASTRO PUPO (Hija)	25 SMLMV

**QUINTO:** Negar las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO:** Condenar en costas a la entidad demandada. Para efectos de agencias en derecho se fija el 8% del monto de las pretensiones reconocidas. Liquidense por secretaría.

**OCTAVO:** Esta sentencia se cumplirá conforme a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

**NOVENO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.



JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ

Juez Primero Administrativo del Circuito de Valledupar.

PFMA